

publicará las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos, comprensivas de la estructura y cuantía de los mismos.

Decimotercero.—Las tarifas uniformes estarán constituidas por los recargos y bonificaciones correspondientes a:

- Dimensiones.
- Variaciones respecto a las calidades base y otras calidades.
- Partida de pedido.
- Tolerancias.
- Otros.

Decimocuarto.—De dichas tarifas uniformes, cada Empresa siderúrgica adoptará los recargos y bonificaciones correspondientes a cada uno de los productos por ella fabricados.

Decimoquinto.—La lista de recargos y bonificaciones adoptada para cada producto fabricado por las Empresas y basada en la tarifa aprobada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales no podrá contemplar recargos y bonificaciones que correspondan a productos, especificaciones o características no incluidas en sus programas de fabricación o que, respondiendo a ellos, no figuren en la tarifa uniforme.

Decimosexto.—Las Empresas depositarán la lista de recargos y bonificaciones para cada producto por ellas fabricado, sacada de las tarifas uniformes de recargos y bonificaciones de los productos siderúrgicos publicadas por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ante el Consejo Español del Acero.

VI. GASTOS Y TRANSPORTE

Decimoséptimo.—Cada Empresa productora elaborará su propia tarifa de transporte, en la que deberán figurar los gastos de transporte desde el punto o puntos de paridad elegidos hasta los lugares de destino del producto.

Decimooctavo.—La tarifa de transporte comprenderá los gastos derivados de los distintos medios de transporte utilizados regularmente por las Empresas productoras para el traslado de sus productos al destino de sus clientes.

Decimonoveno.—Las Empresas depositarán su tarifa de transporte, así como todas las variaciones que en el futuro se produzcan, ante el Consejo Español del Acero.

VII. PUBLICIDAD DE LAS TARIFAS

Vigésimo.—De acuerdo con todo lo establecido anteriormente, cada Empresa siderúrgica elaborará su propia tarifa de ventas de los productos por ella fabricados y que constará de:

- Puntos de paridad.
- Precios-base.
- Recargos y bonificaciones.
- Gastos de transporte.
- Lugar y forma de expedición.
- Gastos de embalaje y embarque.
- Descuentos por consumo, si lo hubiere.

Cada Empresa productora está obligada a publicar sus tarifas, una vez obtenida la conformidad de esta Dirección General, con el contenido indicado anteriormente, para los productos por ella fabricados y ofrecidos regularmente a la venta.

Vigésimo primero.—Esta publicación consistirá en su edición por cualquier sistema de impresión y su distribución entre sus clientes. Asimismo deberá ponerse a disposición de cualquier persona o Entidad jurídica española que la solicite.

VIII. OBLIGATORIEDAD DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Vigésimo segundo.—Las Empresas productoras, así como sus agentes u organizaciones de venta, definidos en el artículo cuarto de esta Orden, vienen obligadas a la estricta aplicación de sus tarifas de precios, elaboradas y publicadas según se ha indicado, en todas sus ventas, con las excepciones señaladas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977.

Vigésimo tercero.—Las Empresas que utilicen el derecho de alineación estarán obligadas a demostrar ante el Consejo Español del Acero, a petición de éste y en un plazo máximo de quince días, que se han cumplido las condiciones estipuladas para la alineación y que en el cálculo de la alineación se han respetado las normas de este Orden.

Para ello, las Empresas deberán hacer constar en las facturas de los productos vendidos, acogidos al sistema de alineación, todos los detalles de la alineación realizada.

IX. INFRACCIONES

Vigésimo cuarto.—Las infracciones a las presentes normas se sancionarán en la forma establecida en el número 9 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1977 y se comunicarán al Consejo Español del Acero a los efectos prevenidos en el apartado g) del artículo segundo del Decreto 2990/1978, de 3 de diciembre.

Vigésimo quinto.—Por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales se dictarán las resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 22 de abril de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10546

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de abril de 1978 por la que se dictan normas en desarrollo del Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre, sobre regulación, clasificación y condicionado de las industrias agrarias.

Advertidos errores en el texto de la expresada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna de la página 7097, en la última línea del párrafo primero del punto 1.1, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Real Decreto 3629/1977, de 9 de diciembre».

En la segunda columna de la página 7098, en el punto 1.7, se ha omitido un párrafo entre el segundo y tercero, que dice así:

«Si se trata de industrias condicionadas que no cumplan los mínimos establecidos, la aceptación o no de las modificaciones al proyecto primitivo será decidida por la Delegación Provincial de Agricultura, cursándose la correspondiente comunicación al interesado.»

En la segunda columna de la página 7099, en el primer párrafo del punto 1.11.3, donde dice: «la sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad, en los casos de ampliación, reducción y perfeccionamiento», debe decir: «de sustitución del proyecto por otro documento de análoga finalidad, en los casos de ampliación, reducción o perfeccionamiento».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10547

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se delegan facultades en la Oficina de Transportes Terrestres de Baleares.

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1978, dictada con la conformidad del excelentísimo señor Ministro, se delegaron determinadas atribuciones a los Jefes regionales de Transportes Terrestres. El actual proceso de reorganización político-administrativo del país que contempla la realidad nacional en atención a las peculiaridades regionales que integran el Estado español, habrá de tener, en su momento, las naturales repercusiones en la actual distribución geográfica de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres dependientes de este Centro directivo. En tanto en cuanto ello no se produzca, y habida cuenta de la peculiaridad territorial y sociológica del archipiélago balear, que por el momento permanece adscrito administrativamente a la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con capitalidad ubicada en Barcelo-

na, se estima conveniente dotar a la actual Oficina Provincial de Transportes de Baleares de aquellas mismas facultades que por la citada Resolución directiva fueron otorgadas a las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres, con lo que se agilizará notablemente la actuación administrativa del Departamento en el archipiélago, con atención más directa a la específica problemática de aquellas islas en la materia.

En consecuencia, esta Dirección General, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de su actual dependencia jerárquica de la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, la Oficina Provincial de Transportes Terrestres de Baleares, con sede en Palma de Mallorca, ejercerá las funciones que en materias propias de este Centro directivo le fueron delegadas a aquella Jefatura por Resolución de 29 de julio de 1978, debiendo respetarse íntegramente las prescripciones que en la misma se contenían y relacionándose al efecto dicha Oficina directamente con los Servicios Centrales de la Dirección General, sin perjuicio de dar simultáneamente cuenta de sus actuaciones a la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

2.º Queda modificada la Resolución de 29 de julio de 1978 en cuanto resulta de lo expresado en el apartado anterior.

3.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1978.—El Director general, José Luis García López.

10548 RESOLUCION de la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres por la que se delegan facultades en la Oficina de Transportes Terrestres de Baleares.

La conveniencia de agilizar la actuación administrativa en materias propias de la Dirección General de Transportes Terrestres en el archipiélago balear, dependiente administrativamente de esta Jefatura, así como las peculiaridades sociopolíticas de dicha parte del territorio nacional, hacen aconsejable proceder a una amplia delegación por parte de esta Jefatura, en favor de la Oficina Provincial de Transportes Terrestres de Baleares, de aquellas facultades que de carácter propio le han sido conferidas por las disposiciones vigentes en materia de transportes por carretera.

En su virtud, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Jefatura Regional de Transportes Terrestres ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se delegan en la Oficina de Transportes Terrestres de Baleares, con sede en Palma de Mallorca, las competencias que a esta Jefatura Regional de Transportes Terrestres se atribuyen a través de las siguientes normas:

Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949: Artículos 11, 20, 21, 23, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 48, 55, 60, 63, 64, 66, 72, 73, 78, 80, 82, 87, 90, 98, 104, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 116, 119, 120, 123, 127, 128, 129, 130, 131, 136, 137, 139, 140, 145 y 147.

Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres, de 16 de diciembre de 1949: Artículos 7, 8, 28, 29, 30, 33 y 34.

2.º Se entenderán igualmente delegadas cuantas otras facultades hayan sido establecidas con carácter propio en favor de esta Jefatura por disposiciones legales de carácter complementario de las anteriores.

3.º La Oficina Provincial de Transportes de Baleares deberá dar cuenta simultáneamente a esta Jefatura Regional y a los Servicios Centrales de la Dirección General de cuantas resoluciones dicte en ejercicio de las facultades que se le delegan por la presente Resolución.

4.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Barceloná, 30 de marzo de 1978.—El Ingeniero Jefe, Salvador Montagut Cuadrat.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10549 ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se modifica el artículo 93 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 82, de 6 de abril de 1977).

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de marzo de 1977 aprobó el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, que establecía en su artículo 93 la concesión de un socorro de defunción al fallecimiento del funcionario.

Siendo evidente el carácter de mejora voluntaria de las prestaciones de la Seguridad Social que tiene el aludido socorro, y teniendo en cuenta la creación de la Mutuality de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, cuyo Reglamento prevé un beneficio análogo, en su artículo 52, se hace necesario unificar los criterios de concesión de ambos subsidios, al tiempo que se aligeran los trámites necesarios para su obtención, para una mejor adecuación de la indemnización otorgada a la finalidad perseguida, cual es la atención a gastos de inmediata necesidad en caso de fallecimiento.

Por lo anterior, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social, Jefatura directa del Servicio del Mutualismo Laboral, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el último párrafo del artículo 93 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, que queda redactado en los siguientes términos:

«Este beneficio será otorgado también a los derechohabientes de los funcionarios jubilados o inválidos. Tendrán el carácter de derechohabientes los familiares del funcionario fallecido por el orden que se especifica en los siguientes apartados, y excluyendo los comprendidos en cada uno de ellos a los de los posteriores:

1.º Cónyuge que hubiera convivido habitualmente con el causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme reconociese a aquél como inocente u obligase al causante a prestarle alimentos.

2.º Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptados legalmente, que participarán a partes iguales, y, en el caso de que cualquiera de ellos hubiera fallecido, sus hijos de las indicadas naturalezas legales participarán en el derecho en representación de su padre a partes iguales.

3.º Restantes descendientes, excluyendo los de grado más próximo a los más remotos, y que en igualdad de grado participarán a partes iguales.

4.º Ascendientes, excluyendo los de grado más próximo a los más remotos, y que en igualdad de grado participarán a partes iguales.»

Segundo.—Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas establecidas en la presente Orden serán de aplicación a las situaciones derivadas de hechos causantes producidos a partir del día 1 de mayo de 1977, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Seguridad Social.